

**CARATULA: "R.F.J.R.D.R.R.I.R.P.L.Y.R.C.S. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS"**

**EXPTE. NRO. RO-02343-F-2025**

GENERAL ROCA, 19 de mayo de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos: "R.F.J.R.D.R.R.I.R.P.L.Y.R.C.S. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" Expte. N° RO-02343-F-2025, respecto de la legalidad de PRÓRROGA de la medida adoptada por la SENAF coordinación Alto Valle Centro conforme acto administrativo de fecha 6/5/2026, recepcionado en esta Unidad Procesal n° 11 en idéntica fecha, en relación a los niños F.J.R., D.E.A.R., R.I.R., P.L.N.R. y C.S.R., quienes son hijos de C.O.R. y J.E.A..

En dicha oportunidad el Órgano Proteccional peticiona se le confiera a los abuelos paternos, Sres. S.R. y E.R.R., la guarda de sus nietos conforme los términos del art. 657 del CCyC.

**RESULTA:** El Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la prórroga de la medida adoptada y solicita el otorgamiento de la guarda en los términos del art. 657 del CC yC.

En fecha 7/5/2026 se agrega acto administrativo, y se dispone conferir traslado del pedido de guarda a los progenitores y a los abuelos paternos guardadores, el que no fue contestado por el progenitor, encontrándose vencido el plazo dispuesto para ello.

En fecha 11/5/2026 dictamina el Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis y se otorgue la guarda a los abuelos paternos.

En fecha 12/5/2026 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°9, como apoderada de la Sra.S.R., notificándose del pedido de

guarda.

En fecha 13/5/2026 se presenta el titular de la Defensoría y Pobres y Ausentes n°11, como apoderado de la Sra. J.E.A., quien se opone al pedido de guarda, por cuanto entiende que el órgano Proteccional no esta trabajando con ella, y que dicha solicitud no es más que un intento de Senaf de desligarse del caso de autos.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

**CONSIDERANDO:** Se encuentran reunidos los requisitos para legalizar la prorroga de la medida adoptada, teniéndose en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4109, ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109.

En el acto administrativo enviado el Organismo Proteccional señala que durante las visitas al domicilio de los abuelos paternos, observan un desarrollo cotidiano de la convivencia donde la confianza, el respeto, y la fraternidad entre los miembros del hogar es palpable en los encuentros, apreciando el organismo que cuando los niños están en el hogar, se los observa colaborando en los quehaceres domésticos, mirando televisión o jugando.

En el citado acto, el Organismo menciona que en entrevista, con los abuelos paternos, la Sra. R. manifestó hechos de la vida cotidiana, tramites diversos que realiza por sus nietos, y las dificultades en la relación con la progenitora y con el progenitor desde que regresó a la ciudad, ya que no cumplen con lo mínimo que se estipula en el trabajo con ellos. Senaf expresa que el cansancio que demuestra la Sra. S.R., es manifiesto en sus palabras, por las constantes conductas de transgresión de la Sra. J.A., por la violación a las medidas judiciales determinadas, y por la situación de su

hijo, Sr. C.O.R., dado que no cumple con el tratamiento de su consumo problemático, por lo cual no desea tener contacto con el mismo.

Por otra parte se indica que desde el hospital local, no han registrado información alguna que verifique los dichos de la Sra. J.A. sobre su atención en el área de Salud Mental, dado que según sus dichos habría concurrido alrededor de 12 encuentros con la profesional Dra. E. Pulice. El organismo menciona que a fin de constatar y avanzar en su proceso de entrevistas, se le solicito que pida una reseña de la atención, la eleve al juzgado correspondiente y posteriormente alcance una copia al equipo de trabajo del Programa Fortalecimiento Familiar, lo cual nunca ocurrió. Asimismo expresan que enviaron nota a Salud Mental solicitando datos del proceso mencionado por la Sra. A., pero que a la fecha no obtuvieron respuesta. Resaltan que la Sra. A. expreso que no requiere de tratamiento terapéutico, ya que ha encontrado la paz que necesitaba en la Biblia, siendo testigo de Jehová.

Con respecto a los niños, el Órgano Proteccional indica que no desean vincularse con su madre, no solo porque no observan cambios en sus conductas, si no porque consideran que la misma no ha podido cuidar de ellos. En sus registros de la infancia, visualizan en mayor medida a su padre como la figura que solía satisfacer sus necesidades, como también describen situaciones vividas de maltrato conyugal y consumo problemático de parte del progenitor, quedando los niños expuestos al riesgo que conlleva.

En relación al progenitor, el organismo menciona que tras los momentos de vinculación que se desarrollaron con el mismo en el mes de marzo, si bien los niños expresaron haberse sentido bien, en el día de la fecha no muestran deseos de volver a contactarse por la falta de cumplimiento del Sr. C.O.R.. El Órgano Proteccional señala que los niños

F. y D. están en conocimiento de las recaídas en consumo de su padre e internaciones reiteradas en este periodo, expresando Senaf que desde el relato de los niños no existe la planificación de convivir en un futuro con ninguno de los progenitores.

El órgano proteccional observa en la convivencia de los niños con sus abuelos paternos, una rutina diaria saludable, que eleva su calidad de vida y les permite la construcción de un proyecto personal futuro, y preocupación y atención de su salud, educación, recreación, alimentación, y demás derechos. El organismo menciona que los abuelos se encuentran en condiciones de tener un acompañamiento de sus nietos en lo afectivo e instrumental, con la apertura de otros significativos, como son tíos u otros referentes que ya colaboraran como red de contención y afecto hacia los mismos.

A los fines de resolver, valoro también que organismo refiere que la progenitora no comprende la situación, y que su posición es de absoluta negación a situaciones denunciadas por sus hijos, no reconociendo tampoco las transgresiones a la medida protectorias, es decir que el organismo hasta el momento advierte que no se registran cambios en sus conductas disruptivas. En cuanto al Sr. C.O.R., mencionan que el mismo no ha logrado cumplir con los acuerdos realizados para al revinculación, y al día de la fecha no mantiene comunicación con el equipo de trabajo del Organismo de Protección por negativa del mismo.

Conforme todo lo expuesto, el Órgano Proteccional dispone la presente prórroga de medida excepcional y solicita la guarda en los términos del art. 657 del CCyC.

Teniendo en cuenta que las prórrogas de las medidas excepcionales tomadas por el organismo proteccional se legalizan cuando los organismos administrativos continúan verificando la existencia de las causales y del

riesgo que transitaron las niñas, niños y adolescentes al momento de disponerse la medida primigenia, por lo que dado los fundamentos del acto administrativo que precede se entiende que con esta medida se está garantizando de la mejor manera el interés superior de F., D., R., P. y C..

Por lo que estimo que la presente prórroga fue dispuesta en resguardo del interés superior de los niños conforme los objetivos y facultades dispuesta por la Ley 4109 y en atención a ello adelanto que corresponde legalizar la prórroga de la MEPD.

Ahora bien, dada la índole de los derechos en juego corresponde analizar en esta instancia judicial la viabilidad del otorgamiento de la guarda en los términos del art. 657 CCiv y Com.

El aspecto principal que exige dicha normativa es el análisis de la gravedad de la situación del niño/a o adolescente al encontrarse junto con sus progenitores como para determinar si es beneficioso el apartamiento de su familia de origen. En el caso de marras las situaciones de gravedad fueron informadas desde el momento en que se tomó la medida de protección excepcional, oportunidad en que se informó que la situación de ambos progenitores se encuentra atravesada por consumo problemático y una dinámica vincular conflictiva, lo cual derivó en que sus hijos queden expuesto de forma recurrente a riesgo psicosocial y vulneración de derechos. Con respecto a la progenitora se informó reiteradas situaciones de maltrato físico y verbal hacia sus hijos, negligencia severa en el cuidado cotidiano y abandono emocional. En relación al progenitor, el mismo presenta consumo problemático de sustancias psicoactivas, exponiendo en función de ello a sus hijos, a diversas situaciones de riesgo.

Además de lo expuesto, puedo apreciar que el progenitor, no se ha opuesto al pedido de guarda, ni efectuado ningún tipo de presentación, todo lo cual refleja su desinterés manifiesto por asumir el cuidado de sus hijos.

Con respecto a la progenitora, si bien la misma expresó su oposición al pedido de guarda, considero que dicha negativa a esta altura del proceso carece de sustento. Doy razones.

Para así decidir ponderó, que el organismo ha mantenido comunicación con el área de salud mental, no obteniendo ningún tipo de información que de cuenta del inicio y continuidad de tratamiento por parte de la progenitora, y tampoco la misma ha incorporado en estos autos algún tipo de información que de cuenta de ello.

Asimismo, a los fines de expedirme en sentido favorable al otorgamiento de la guarda, ponderó el tiempo que ha transcurrido desde la medida primigenia que fue tomada por el organismo en fecha 7/8/2025, es decir, hace 9 meses, no habiendo la progenitora durante todo este tiempo acreditado el tratamiento requerido por el SENAF. Sumado a ello, resulta relevante destacar que la guarda es un figura transitoria, que se confiere por el lapso de un año, prorrogable por un año, en caso de mantenerse la situación, y que de ningún modo significa que el organismo deje de intervenir en la situación familiar y se "*desligue del caso de autos*", debiendo SENAF continuar elevando informes periódicos de su intervención.

En función de lo expuesto, entiendo que los progenitores no han logrado revertir las conductas que motivaron la medida excepcional, apreciando que no hay ninguna constancia o participación en el expediente que permita conocer que han efectuado actividades que permitan la modificación de sus conductas, observándose que no existieron cambios desde que se inició la judicialización.

Durante el transcurso de esta medida, los niños han logrado adaptarse a la organización familiar de sus abuelos paternos, lo cual ha resultado sumamente beneficio para ellos. De los diversos informes remitidos por el

órgano proteccional se desprende que los niños se encuentran muy bien al cuidado de sus abuelos paternos, contando con una rutina diaria saludable, que eleva su calidad de vida, apreciando que los actuales guardadores se ocupan y preocupan por la educación, salud, recreación, alimentación, y demás derechos, de sus nietos. En función de ello, entiendo que se está garantizando el derecho de estos niños de vivir en un grupo familiar, a cargo de personas adultas que los acompañan en esta etapa de crecimiento y crianza. En este orden, debo además decir que en oportunidad de oír a los niños al inicio de la MEPD, ellos fueron muy claros y contundentes al detallar las razones por las cuales deseaban permanecer al cuidado y resguardo de sus abuelos y no de sus progenitores.

En este estado de la causa y teniendo en consideración el tiempo transcurrido desde que se tomó la medida de protección excepcional, considero que se encuentran reunidos los requisitos que exige la ley para prorrogar la medida de protección excepcional y dejar establecida una guarda por el período de un año, cumpliéndose de este modo lo dispuesto en el art. 657 CCiv y Com el que armoniza con los supuestos establecidos en la ley 26.061 y 4109 RN.

Por consiguiente, en razón de lo expuesto, los informes agregados y las constancias que se encuentran glosadas en autos, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la prórroga de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección respecto de los niños y atento que se cumplen los requisitos de viabilidad de la figura jurídica prevista en el art. 657 CCiv y Com, siendo que los niños necesitan estar bajo el cuidado de sus actuales guardadores es que corresponde dar respuesta a la cuestión en los términos de la norma precitada, haciéndole saber a los Sres. S.R.(.2. y E.R.R.(.2., que ellos cuentan a partir de la fecha de esta sentencia con el "cuidado personal" de sus nietos, lo cual significa

que podrán ocuparse de tomar decisiones sobre la crianza de F., D., R., P. y C., aunque carecen de la posibilidad de sacarlos del país sin contar con la debida autorización, entre otros derechos que no podrán ejercer.

Por todas estas razones, conforme lo previsto en el art. 657 CCiv y Com., arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, y con el mandato expreso dado por el art. 3 de la CDN y mismo artículo de la ley 26.061 y art. 10 de la ley 4109, y en coincidencia con el dictamen del Sr. Defensor de Menores del fuero,

**RESUELVO:**

1) Decretar la legalidad de la PRÓRROGA de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 6/5/2026, por un término de once (11) días, los que comenzaron a computarse desde el día 7/5/2026, y hasta la fecha del dictado de la presente, continuando los niños F.J.R.(.N.5., D.E.A.R.(.N.5., R.I.R.(.N.5., P.L.N.R.(.N.5. y C.S.R.(.N.5., al cuidado de sus abuelos paternos Sres. S.R.(.2. y E.R.R.(.2., quienes durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos.

2) Otorgar a la Sra. S.R.(.2. y al Sr. E.R.R.(.2., la guarda en los términos y con los alcances previstos en el art. 657 CCiv y Com., de los niños F.J.R.(.N.5., D.E.A.R.(.N.5., R.I.R.(.N.5., P.L.N.R.(.N.5. y C.S.R.(.N.5., hijos de C.O.R. y J.E.A. La vigencia de esta resolución se extiende por el plazo de un año desde el dictado de esta resolución, el que podrá ser prorrogable de acuerdo a lo establecido en la ley (antes del vencimiento del plazo cualquiera de los interesados deberá requerir su prórroga en las actuaciones cuyo inicio se ordena en el punto 4). Esta resolución permite a los Sres. S.R.(.2. y al Sr. E.R.R.(.2., percibir las asignaciones universales o familiares que le correspondan e incorporarlos a su obra social.

3) Oficiar a SENAF a los fines de poner en conocimiento de la presente

resolución y a los fines que eleve los informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje que implemente. **CUMPLASE POR OTIF.**

4) Fórmese expediente por separado con la presente resolución, los autos caratulados: "R. F., J.; R., D.; R., R. I.; R., P. L. Y R., C. S. s/ Guarda".

**CUMPLASE POR OTIF.**

5) Notifíquese a los progenitores, guardadores, y Defensor de Menores, en los términos dispuestos por los art. 38 y 120 CPPC.

6) Firme la presente, archívese.

**Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO**

Jueza de Familia